



## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO CINCUENTA Y DOS PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiséis

Procede el Despacho a resolver como en derecho corresponda la acción de tutela instaurada por **JORGE ALEJANDRO VANEGAS ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.269.864 de Bogotá, contra la **Fiscalía General de la Nación**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

#### ANTECEDENTES

El accionante señaló que, el **1° de junio del 2026** a través del buzón de PQRS+ de la Fiscalía General de la Nación, radicó derecho de petición, mediante el cual solicitó información relacionada con la posición definitiva que había ocupado dentro de la vacante denominada “*Asistente de Fiscal I*” relacionada con el Concurso de Méritos FGN 2024, sin que a la fecha de interponer la presente acción se le hubiere dado respuesta a su solicitud.

Con fundamento en lo anterior solicitó: “**PRIMERO:** *Tutelar mi derecho fundamental al derecho de petición.*

**SEGUNDO:** *Ordenar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que brinde una respuesta de fondo a la petición elevada el 01 de junio de 2026.*

**TERCERO:** *Cualquier otra que considere el juez de tutela procedente, con la finalidad de amparar mis derechos fundamentales.”*

#### ACTUACIÓN POSTERIOR

Mediante Auto del **1° de julio de 2026** se avocó conocimiento de la acción. Se dispuso correr traslado de la demanda constitucional a la Fiscalía General de la Nación y se vinculó a la Union Temporal Convocatoria FGN 2024, la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, al Subdirector de Talento Humano de

la misma entidad, la Universidad Libre de Colombia, y a los aspirantes al “**Concurso de Méritos FGN 2024**”, por intermedio de la Fiscalía General de la Nación (a través de su página web), donde se publica la información del concurso<sup>1</sup>.

Descorriendo el traslado de la demanda, el **Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, solicitó su desvinculación de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, al sostener que la presunta vulneración del derecho fundamental de petición no le es atribuible.

Explicó que la Universidad Libre integra la Unión Temporal, contratista de la Fiscalía General de la Nación para ejecutar el Concurso de Méritos FGN 2024, pero que, tras verificar el sistema SIDCA3, no encontró registro de ningún derecho de petición o PQRS presentado por el accionante ante dicha Unión Temporal y según se indicó en la demanda, corresponde a la Fiscalía General de la Nación, atender el requerimiento.

Finalmente, solicitó su desvinculación de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

A su turno, la **Subdirectora Nacional de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial (A) de la Fiscalía General de la Nación**, solicitó desvincular a la entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva, al señalar que las actuaciones relacionadas con el Concurso de Méritos FGN 2024 son de competencia exclusiva de la Comisión de la Carrera Especial.

Asimismo, informó que el derecho de petición presentado por el accionante el 1º de junio de 2026 fue radicado inicialmente ante una dependencia incompetente, pero posteriormente fue trasladado y resuelto de fondo por la Subdirección competente, informándole que ocupó la posición 123 en la lista de elegibles, precedido por 417 aspirantes, de los cuales únicamente serán nombrados quienes alcancen a cubrir las 342 vacantes ofertadas, conforme al estricto orden de mérito. Igualmente, le precisó que la lista de elegibles se encuentra en firme y constituye un acto administrativo definitivo susceptible de control ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

---

<sup>1</sup> La Unión Temporal informó el cumplimiento de la publicación ordenada.

En consecuencia, sostuvo que el derecho fundamental de petición fue plenamente satisfecho mediante una respuesta clara, concreta y congruente, por lo que solicitó declarar la carencia actual de objeto por hecho superado y, en consecuencia, la improcedencia de la acción de tutela.

Este Despacho, en aras de confirmar lo informado; se requirió a la Dra. YAZMÍN ADRIANA TÁMARA RUBIANO -Subdirectora Nacional de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación al correo electrónico: [carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co](mailto:carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co) (desde donde se recibió la respuesta al traslado de la presente acción): *“allegar la **constancia de envío y recibido** de la comunicación de fecha **02 de julio de 2026**, mediante la cual se indicó dar respuesta a la petición presentada por el aquí accionante desde el **1° de junio de 2026**; pues de lo remitido solo se observa copia del escrito de respuesta, pero no la respectiva **confirmación de enviado y recibido**, por la parte accionante”*.

Atendiendo el requerimiento, la funcionaria informó que emitió respuesta de fondo (mediante radicado No. **2026203101946481**), enviada el **2 de julio de 2026 a las 3:55 p. m.** al correo electrónico suministrado por el peticionario, como acreditación allegó constancia de envío generada por el sistema de correo institucional.

Paralelamente, se solicitó al accionante ([alejandroti320@hotmail.com](mailto:alejandroti320@hotmail.com)) *“informar a este Despacho si recibió la comunicación de fecha **02 de julio de 2026**, que se indica enviada al correo electrónico [alejandroti320@hotmail.com](mailto:alejandroti320@hotmail.com) por Ud. dispuesto para efectos de notificación, mediante el cual se indicó dar respuesta a la solicitud del 1 de junio de 2026, por cuya ausencia se instauro la presente acción constitucional”*; como respuesta el actor informó: *“Dando alcance al correo que antecede, me permito manifestar que efectivamente a las 03:55 PM del pasado 2 de julio de la corriente anualidad se allegó por parte de la entidad accionada la respuesta a que hace alusión su correo, identificada con el radicado finalizado en 8342. **En ese sentido, la petición requerida por el suscrito se encontraría satisfecha.**”<sup>2</sup>*. (Se destaca)

## CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela

---

<sup>2</sup> Mediante correo del 10 de julio de 2026, siendo las 11:24 horas

es un mecanismo creado constitucionalmente con el fin de contrarrestar la violación a los derechos fundamentales de los asociados, siendo procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que atente contra los mismos, o de los particulares en aquellos casos señalados por la Ley.

En el caso, el accionante instauró la acción constitucional por la falta de respuesta a la petición radicada el 1° de junio del 2026 a través del buzón de PQRS+ de la Fiscalía General de la Nación; mediante el cual solicitó:

II. PETICIÓN

- 1. Sírvasse informar la posición **definitiva** que el suscrito ocupó dentro de la lista de elegibles para el empleo denominado Asistente de Fiscal I, identificado con el código I-204-M-01-(347).

Al respecto, la Subdirectora Nacional de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial (A) de la Fiscalía General de la Nación informó que, tras verificar la trazabilidad de la gestión documental, estableció que el derecho de petición presentado por el accionante (adiado 1° de junio de 2026) fue radicado inicialmente ante una oficina sin competencia para su trámite, sin embargo, advertida dicha circunstancia, la solicitud fue trasladada a esa dependencia, la cual emitió una respuesta clara, completa y de fondo al peticionario, aportando copia de la misma al expediente.



2026203100678342

Radicado No: 2026203100678342  
02/07/2026 03:37 PM  
Página 1 de 3

Bogotá D.C.,

Señor  
JORGE ALEJANDRO VANEGAS ESCOBAR  
Correo electrónico: [alejandroti320@hotmail.com](mailto:alejandroti320@hotmail.com)

ASUNTO: Respuesta solicitud de Información radicado No. 2026203101946481 del 1° de junio de 2026, recibido en esta Subdirección el 2 de julio de 2026, respecto de las listas de elegibles del Concurso de Méritos FGN 2024.

Cordial saludo señor Vanegas Escobar,

La Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, mediante el radicado del asunto, recibió el 2 de julio de 2026, el derecho petición a través del cual solicita lo siguiente:

"(...) 1. Sírvasse informar la posición definitiva que el suscrito ocupó dentro de la lista de elegibles para el empleo denominado Asistente de Fiscal I, identificado con el código I-204-M-01 (347). (...)"

Sobre la información solicitada, me permito indicar lo siguiente:

Como soporte de notificación (atendiendo el requerimiento efectuado por este Despacho) allegó, constancia de envío de fecha **2 de julio de 2026 a las 15:55 horas** a la dirección electronica [alejandroti320@hotmail.com](mailto:alejandroti320@hotmail.com), misma que el actor confirmó haber recibido en la precitada fecha:



Corolario de lo expuesto por Subdirectora Nacional de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial (A) de la Fiscalía General de la Nación, es viable concluir que finalmente se emitió la respuesta de fondo a la petición interpuesta por el accionante, confirmada como notificada por el accionante, por cuya ausencia se dio inicio a la presente acción de tutela, informándole al accionante que participó en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal I (OPECE I-204-M-01, modalidad ingreso) y que, mediante la Resolución No. 30700-00198 del 28 de mayo de 2026, fue ubicado en la posición No. 123 de la lista de elegibles.

De acuerdo con lo anterior, se genera la viabilidad de declarar el asunto como un hecho superado, es decir, que el motivo o causa que dio origen a la presente acción de tutela ha desaparecido, toda vez que se ha demostrado que estando en curso el proceso se ha resuelto la petición de fecha **1° de junio de 2026**, por cuya ausencia se interpuso la presente acción, considerándose superado el objeto del amparo, por cuanto, ha dejado de estar amenazado el derecho fundamental de petición del aquí accionante.

De modo que, tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional “(...) *la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción - bien sea por haber cesado la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en qué consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse llevado a cabo la actividad cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- conduce a la pérdida del motivo constitucional en que se basaba el amparo. Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.*

(...) *En dichas hipótesis la correspondiente decisión sería inoficiosa en cuanto no habría de producir efecto alguno*”<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 del 4 de febrero de 1994

Por lo tanto, se habrá de reconocer la cesación de la actuación demandada y como consecuencia se negará la tutela solicitada.

En consecuencia, atendido lo expuesto en el cuerpo considerativo que precede, el JUZGADO CINCUENTA Y DOS PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

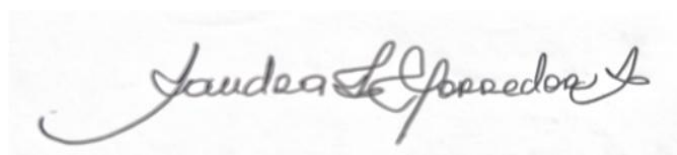
**PRIMERO:** Declarar que en este caso cesó la actuación demandada y, por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela se hace improcedente.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, no conceder la tutela solicitada por JORGE ALEJANDRO VANEGAS ESCOBAR contra la Fiscalía General de la Nación.

**TERCERO:** Ordenar a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 que efectué la notificación de la presente providencia a los aspirantes al “Concurso de Méritos FGN 2024”, mediante publicación en la página web y/o aplicativo dispuesto para tal fin. **Término concedido un (1) día para remitir constancia de la publicación.**

**CUARTO:** Notifíquese esta decisión en los términos señalados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no es impugnada remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LILIANA CORREDOR ARCINIEGAS**

**Juez**

Yjrt.